

Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00  
Ubicación: 71113  
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO  
Cédula: 1023891441  
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1272**

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO:     | 71113-13                                                         |
| RADICACIÓN:         | 11001-60-00-015-2019-06262-00                                    |
| CONDENADO:          | PAUL ERNESTO BARRETO PINO                                        |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1.023.891.441                                                    |
| DECISIÓN:           | REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA                                      |
| RECLUSIÓN:          | CARRERA 10 A ESTE No. 19 SUR - 11<br>BARRIO LAS MERCEDES, BOGOTÁ |

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Obtenida información por parte de autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el sentido que el condenado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO**, estando en prisión domiciliaria, no fue encontrado en su domicilio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria concedida.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 12 de febrero de 2020 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de enero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** el beneficio de la prisión domiciliaria en la Carrera 10 A Este 19 Sur - 11, Barrio Las Mercedes de la Localidad de San Cristobal, Bogotá. Ese mismo día el condenado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** suscribió diligencia de compromiso.

3.- El condenado estuvo privado de la libertad desde el **10 de marzo de 2020**.



Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00  
Ubicación: 71113  
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO  
Cédula: 1023891441  
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 11 de noviembre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** estando en prisión domiciliaria no fue encontrado en su domicilio los días 15 de junio y 6 de octubre de 2022.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento por parte de autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, adscritas al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que el pasado 15 de junio de 2022 **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** no fue encontrado en su domicilio. De otra parte, se allegó informe de Asistente Social No. 2173CV, en el que se pone de presente que el condenado tampoco se encontraba en su lugar de domicilio el día 6 de octubre de 2022, pues fue su misma progenitora, señora Nancy Pino residente de la vivienda ubicada en la Carrera 10 A Este No. 19 Sur -07, Barrio las Mercedes San Cristobal quien manifestó que el condenado no se encontraba en esta vivienda, toda vez que había salido a la tienda del barrio.

Así, se determina que, pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no ha cumplido a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por salir de su domicilio, sin autorización alguna.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho



Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00  
Ubicación: 71113  
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO  
Cédula: 1023891441  
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por salir de su domicilio, sin importarle que estaba en prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa el 18 de julio de 2022 se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el penado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** rindiera sus exculpaciones, pero pese a ello optó por guardar silencio.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad del condenado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO**, desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 14 de junio de 2022, toda vez que al día siguiente ya no fue encontrado en su residencia.

Finalmente, se aclara que no se hace efectiva caución alguna, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías Meta, al conceder la prisión domiciliaria, se abstuvo de imponer caución prendaria, en virtud a que para la época el país se encontraba enfrentado el problema de salubridad a raíz de la pandemia Covid - 19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** a **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías Meta, por las razones expuestas en el presente auto.



**Radicación:** 11001-60-00-015-2019-06262-00  
**Ubicación:** 71113  
**Condenado:** PAUL ERNESTO BARRETO PINO  
**Cédula:** 1023891441  
**Reclusión:** Prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

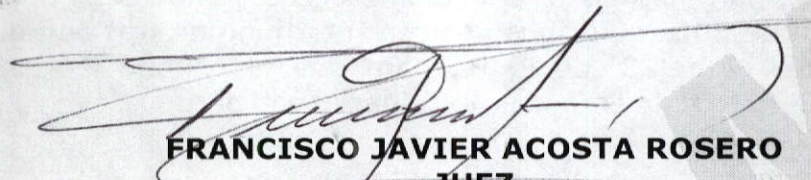


**SIGCMA**

**SEGUNDO.- REMÍTASE** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./